



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 36/2014.

ACTOR: MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ATZOMPA,
DISTRITO DEL CENTRO, ESTADO DE OAXACA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a veintiuno de abril de dos mil catorce, se da cuenta al **Ministro Instructor Sergio A. Valls Hernández**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada, promovida por Milton Onasis Hernández Aguilar, quien se ostenta como Síndico Primero del Ayuntamiento del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Estado de Oaxaca; recibida el catorce de abril de este año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme a la certificación y auto de radicación de catorce de abril de dos mil catorce. Conste

México, Distrito Federal, a veintiuno de abril de dos mil catorce.

Visto el escrito y anexos de Milton Onasis Hernández Aguilar, quien se ostenta como Síndico Primero del Ayuntamiento del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Estado de Oaxaca, mediante el cual promueve controversia constitucional en contra de los Poderes Judicial y Ejecutivo de la citada entidad federativa; y a efecto de proveer lo que en derecho procede, se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. En la demanda el promovente impugna lo siguiente:

“IV. EL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:

a) *Del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a través del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, demando la resolución invasora de la esfera competencial del Municipio de Santa María Atzompa, de fecha catorce de marzo de dos mil catorce, dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, substanciado bajo el número del expediente JDCI/12/2014 y su acumulado JDCI/13/2014.*

b) Del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

A través de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, demando:

1. La orden verbal o escrita emitida para que se retengan o se dejen de realizar los pagos o ministraciones de los recursos correspondientes a las participaciones ramo 28 y aportaciones federales, ramo 33, fondo (sic) III y IV, del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, a través del Tesorero Municipal Roberto Antonio Cabrera García, no obstante que este último se encuentra legalmente facultado para ello.

2. Los efectos de los actos tendientes a retener, retrasar o impedir la entrega de los recursos correspondientes a las participaciones ramo 28 y aportaciones federales, ramo 33, fondo (sic) III y IV, del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, a través del Tesorero Municipal Roberto Antonio Cabrera García, no obstante que este último se encuentra legalmente facultado para ello.

A través de la Secretaría General de Gobierno:

1. La orden de revocar o dejar sin efecto las acreditaciones expedidas con fecha veintinueve de enero de dos mil catorce, por la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a favor del suscrito Milton Onasis Hernández Aguilar, Jorge Álvarez López, Antonio García Hernández, Pedro López Martínez y Olga Silva Alonso; como Síndico Primero, Regidor de Hacienda, Regidor de Obras Públicas Municipales, Regidor de Cultura y Turismo, y Secretaria Municipal, respectivamente, todos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santa María Atzompa, Centro, Oaxaca.

2. La orden de acreditar como Síndico Municipal Único, Regidor de Hacienda, Regidor de Obras



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Públicas Municipales, Regidor de Cultura y Turismo, y Secretaria Municipal, respectivamente, todos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santa María Atzompa, Centro, Oaxaca, a personas distintas a los ciudadanos Milton Onasis Hernández Aguilar, Jorge Álvarez López, Antonio García Hernández, Pedro López Martínez y Olga Silva Alonso, quienes se encuentran acreditados en dichos cargos por la misma dependencia gubernamental.

3. La indebida acreditación de la C. Mayra Cruz Juárez, como Tesorera Municipal de Santa María Atzompa, Centro, Oaxaca, realizada por la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, no obstante haberse hecho del conocimiento de la mencionada dependencia la revocación de su nombramiento por parte del H. Ayuntamiento de dicho Municipio, desde el día siete de febrero de dos mil catorce.

4. La negativa de expedir la acreditación al C. Roberto Antonio Cabrera García, como Tesorero Municipal de Santa María Atzompa, Oaxaca, no obstante haber sido legalmente nombrado y haberse solicitado por escrito la acreditación correspondiente.

5. La falta de trámite y contestación al escrito presentado ante la Dirección de Gobierno del Estado, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, presentado con fecha cinco de marzo de dos mil catorce, mediante el cual se solicitó la cancelación de la indebida acreditación de la C. Mayra Cruz Juárez, como Tesorera Municipal, por haber sido revocado su nombramiento en Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce.”

Segundo. En el caso existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar a desechar de plano la demanda de controversia constitucional, de

conformidad con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1° de la Ley Reglamentaria de la materia, la existencia de la diversa controversia constitucional **33/2014** promovida por Antonio Rey Enriques, Síndico del Ayuntamiento del mismo Municipio actor, en la cual impugna lo siguiente: la orden de realizar el pago de las participaciones municipales a concejales que no están facultados para ello (Jorge Álvarez López, Antonio García Hernández, Pedro López Martínez y **Milton Onasis Hernández Aguilar**); la invalidez de los pagos efectivamente realizados a dichos concejales; la orden de suspender el pago de las participaciones municipales, en caso de que se desconozca a los concejales antes aludidos; la negativa de realizar los pagos o ministraciones municipales al Presidente, Tesorero, Síndico y Regidor de Hacienda del Municipio actor facultados para ello; y la negativa a extender las acreditaciones de Antonio Rey Enriques y Luis Filiberto García Blanco, como Síndico Único Municipal y Regidor de Hacienda, respectivamente.

Dicha controversia constitucional **33/2014** se admitió a trámite mediante proveído de ocho de abril del año en curso, en la cual se advirtió que existía un conflicto de asignación de regidurías en el Ayuntamiento del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Oaxaca, mismo que fue resuelto por sentencia de catorce de marzo de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

expedientes acumulados JDCI/12/2014 y JDCI/13/2014, relativos a los juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, promovidos por Antonio Rey Enríques y Luis Filiberto García Blanco. Esa sentencia que ahora se impugna en esta controversia constitucional, constituye un hecho notorio al haberse exhibido en copia certificada en aquel diverso asunto.

En relación con lo anterior, de los antecedentes de la demanda y sus anexos, se advierte que:

1. El primero de enero de dos mil catorce, se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Oaxaca, con la presencia de la totalidad de los concejales electos el primero de diciembre de dos mil trece, quienes tomaron protesta de ley, quedando pendiente la asignación de regidurías.

2. El dieciocho de enero del año en curso, se efectuó sesión de cabildo, en la que se asignaron las regidurías de los concejales electos del Ayuntamiento, sin seguir el orden de designación estipulado en la constancia de mayoría que se acompañó a la demanda y, adicionalmente, se realizaron los nombramientos de la Secretaria y Tesorera Municipales, respectivamente.

3. El veintinueve de enero de dos mil catorce, la Secretaría General de Gobierno del Estado, expidió las acreditaciones de los concejales en el orden estipulado en la citada sesión de cabildo de dieciocho de enero de este año; y como consecuencia de ello, la Secretaría de Finanzas de la entidad ordenó el pago de los recursos económicos por conducto de Milton Onasis Hernández Aguilar, Jorge Álvarez López y Mayra Cruz Juárez, Síndico Primero, Regidor de Hacienda y Tesorera Municipal.

4. El treinta y uno de enero del año en curso, aduce el promovente que en sesión extraordinaria de cabildo se removió definitivamente del cargo a la Tesorera Municipal, Mayra Cruz Juárez; y que en su lugar se designó a Roberto Antonio Cabrera García, a quien se le expidió el nombramiento correspondiente y se tomó la protesta de ley.

5. El veintiocho de febrero de dos mil catorce, la Secretaría General de Gobierno del Estado, no obstante que le fue solicitada la revocación del nombramiento de Mayra Cruz Juárez, le expidió la acreditación en el cargo de Tesorera Municipal.

6. Aduce el promovente que hasta la segunda quincena del mes de marzo del año en curso, la Secretaría de Finanzas del Estado realizó los pagos de las participaciones municipales que corresponden al Municipio actor, a través del Tesorero Municipal Roberto Antonio Cabrera García.

7. El primero de abril de dos mil catorce, personal del Departamento de Participaciones Municipales de la Secretaría de Finanzas de la entidad, hizo del conocimiento del promovente (Milton Onasis Hernández Aguilar) y del Tesorero Municipal (Roberto Antonio Cabrera García), que con esa fecha se realizaría el último pago a dicho Tesorero, en virtud de que habían recibido órdenes de efectuar los pagos por conducto de persona distinta; y en la misma fecha, personal de la Secretaría General de Gobierno del Estado, le informó al promovente que recibieron órdenes de revocar y/o dejar sin efectos las acreditaciones expedidas a su favor y de los regidores de Hacienda, de Obras Públicas Municipales, de Cultura y Turismo, así como la de la Secretaria Municipal, y que no



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

se acreditaría como Tesorero Municipal a Roberto Antonio Cabrera García.

8. Los concejales Antonio Rey Enriques y Luis Filiberto García Blanco, impugnaron vía juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, expedientes JDCI/12/2014 y su acumulado JDCI/13/2014, el acta de cabildo de dieciocho de enero de dos mil catorce, al no respetarse la asignación de regidurías conforme al orden de designación que aparece en la constancia de mayoría de la elección; y por sentencia de catorce de marzo del año en curso, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en el considerando octavo y puntos resolutive determinó: "(...) En ese orden de ideas, al haberse celebrado la asamblea general de ciudadanos en el municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, el veinte de enero de dos mil catorce, los ciudadanos de dicha comunidad desconocieron los acuerdos realizados en la sesión de cabildo de dieciocho de enero de dos mil catorce, ordenado (sic) al ayuntamiento de dicha comunidad sesionar nuevamente para designar las regidurías como establece la costumbre de dicha comunidad, y que sería de la siguiente forma: al segundo concejal le corresponde la Sindicatura Municipal que es única; al tercer concejal la Regiduría de Hacienda, al cuarto concejal como regidor de educación; al quinto concejal como regidor de policía; al sexto concejal le corresponde la regiduría de Agricultura y Desarrollo Artesanal; al séptimo concejal le corresponde la regiduría de cultura. (...) - - - - Por lo expuesto, fundado y motivado, se RESUELVE: Primero. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en términos del considerando primero de la presente sentencia. - - - - Segundo. Son fundados los

agravios hechos valer por los actores, en términos del considerando octavo de la presente sentencia. - - - - -

Tercero. Se ordena al Presidente Municipal, así como el (sic) Honorable Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, que dentro del plazo de tres días naturales contados a partir de que sea notificado de la presente sentencia, convoque y lleve a cabo la sesión de cabildo que le fue ordenada por la asamblea general de ciudadanos, celebrada el veinte de enero de dos mil catorce, en dicha comunidad, en la cual se realicen las asignaciones de los concejales en la forma y términos ahí estipulados, en términos del considerando octavo de la presente ejecutoria. - - - - - Cuarto. Se ordena al Presidente Municipal, así como el (sic) Honorable Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes, informe a este tribunal el cumplimiento dado a lo anterior, en términos del considerando octavo de esta resolución. - - - - - Quinto. Se apercibe al Presidente Municipal, así como el (sic) Honorable Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, que para el caso de no cumplir con lo anterior, este tribunal procederá a imponerles un medio de apremio consistente en una multa de cien días de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del considerando octavo de esta resolución. (...).”

9. En contra de la referida sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, el promovente hace valer la presente controversia constitucional; asimismo, impugna la retención de los recursos económicos que la corresponden al Municipio actor u omisión de entregarlos por conducto del Tesorero Municipal Roberto Antonio Cabrera García; así como la revocación y/o cese de los efectos de las acreditaciones expedidas el veintinueve de enero de dos mil catorce, por la Secretaría General de Gobierno del Estado, a favor de Milton Onasis Hernández Aguilar, Jorge Álvarez López, Antonio García Hernández, Pedro López Martínez y Olga Silva Alonso, como Síndico Primero,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Regidor de Hacienda, Regidor de Obras Públicas Municipales, Regidor de Cultura y Turismo, y Secretaria Municipal, respectivamente.

De los antecedentes expuestos, se advierte que está plenamente demostrada la causa de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, que establecen:

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(I)

II. Contra normas generales o actos en materia electoral;

(...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.”

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

De conformidad con los preceptos que anteceden, la sentencia de catorce de marzo de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en los juicios acumulados JDCI/12/2014 y JDCI/13/2014, relativos a la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, no es susceptible de impugnación a través de una controversia constitucional, en virtud de que constituye una resolución en materia electoral.

Por tanto, como la resolución impugnada en esta controversia constitucional constituye un acto jurisdiccional

de naturaleza electoral, emitido en los citados juicios que se rigen por la legislación estatal de la Materia, así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es indudable que respecto de dicha sentencia se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, que expresamente dispone que las controversias constitucionales son improcedentes: ***“II. Contra normas generales o actos en materia electoral; (...).”***

Asimismo, los diversos actos impugnados son consecuencia de lo resuelto en los mencionados juicios electorales, en cuyo fallo se ordenó al Presidente Municipal y al Ayuntamiento del Municipio actor que convocaran a sesión de cabildo en la que se realicen las asignaciones de los concejales en los términos acordados por la Asamblea General de Ciudadanos celebrada el veinte de enero de dos mil catorce, en la cual se desconoció la sesión de cabildo del día dieciocho anterior y se dispuso la asignación de las regidurías conforme al orden de designación de concejales electos.

En ese sentido, los actos que impugna el ahora promovente y que se relacionan con la omisión de entregar los recursos económicos por conducto del Tesorero Municipal Roberto Antonio Cabrera García, quien fue designado en sesión extraordinaria de cabildo de treinta y uno de enero de dos mil catorce, en sustitución de Mayra Cruz Juárez, por los regidores asignados conforme a la sesión de cabildo de dieciocho de enero del año en curso, tienen que ver con lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, respecto de la asignación de regidurías conforme a lo acordado por la Asamblea General de Ciudadanos que desconoció la citada sesión de cabildo de dieciocho de enero.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por tanto, esa omisión de entregar los recursos económicos por conducto de la persona que indica el promovente; así como la revocación de las acreditaciones expedidas conforme a la designación de regidurías que se llevó a cabo en la sesión de cabildo de dieciocho de enero de este año; la orden de acreditar en los cargos de las regidurías asignadas a concejales diversos; la acreditación de Mayra Cruz Juárez, como Tesorera Municipal; y la negativa de expedir la acreditación a Roberto Antonio Cabrera García, son consecuencia de lo decidido por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en los juicios de referencia.

En consecuencia, la causa de improcedencia respecto de la impugnación de actos en materia electoral, prevista en la fracción II del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, se actualiza en relación con la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local, en los juicios acumulados JDCI/12/2014 y JDCI/13/2014, así como respecto de los diversos actos impugnados que son consecuencia del referido fallo, en virtud de que adquieren la misma eficacia que deriva de la sentencia en la que encuentran su razón de ser, y no podrían someterse a control constitucional en esta vía, sin atender la cuestión de asignación de regidurías que ya fue decidida en la vía jurisdiccional electoral, cuya impugnación se rige por la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral

Por identidad jurídica sustancial es de aplicación analógica la tesis P. LXX/2004, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES SON
NOTORIAMENTE IMPROCEDENTES CONTRA
SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE AMPARO,**

ASÍ COMO DE LOS ACTOS REALIZADOS EN SU EJECUCIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 117/2000, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 1088, con el rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.", estableció que la amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional no puede llegar al extremo de proceder para impugnar los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales. Lo anterior se robustece si se atiende a que las decisiones de los órganos de amparo son constitucionales por origen y definición, por lo que dicha improcedencia se funda en la circunstancia de que poner nuevamente en tela de juicio su validez constitucional en una vía regulada por normas de la misma jerarquía (artículos 103 y 107, y artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y que persiguen por igual la salvaguarda de la supremacía constitucional, trastornaría la solidez y eficacia no sólo del medio de control sometido, sino de todo el sistema de medios de control constitucional que prevé la Constitución Federal, haciendo nugatoria la autoridad que tienen, por disposición constitucional, los juzgadores unipersonales y colegiados de amparo, cuestionándose la validez de las sentencias que conceden la protección federal al quedar sujetas a un nuevo análisis constitucional. **En este orden de ideas, este tratamiento debe hacerse extensivo a los actos de ejecución de la propia sentencia de amparo,**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

pues su realización encuentra su razón de ser en la resolución constitucional que encontró un vicio que habría de ser superado con la ulterior actuación de las autoridades, y en la que se pretende materializar la protección constitucional otorgada por el Juez de amparo.

La invocada causa de improcedencia es manifiesta e indudable, en virtud de que se deduce de la lectura integral de la demanda y sus anexos, por lo que aun cuando se instaurara el procedimiento y se aportaran pruebas, no podría llegarse a una conclusión diversa. Tiene aplicación la tesis siguiente:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano”.

(Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por las razones expuestas y con apoyo además, en lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, se acuerda:

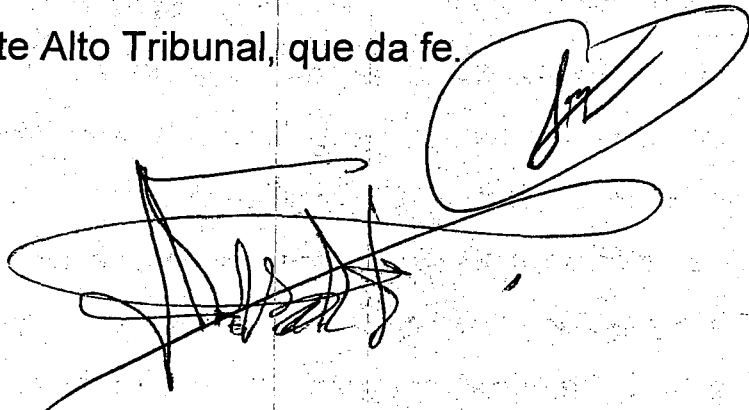
I. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por Milton Onasis Hernández

Aguilar, quien se ostenta como Síndico Primero del Ayuntamiento del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Estado de Oaxaca.

II. Notifíquese por lista y mediante oficio al promovente en el domicilio que designa para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, o por conducto de sus delegados, si éstos comparecen para tal efecto.

III. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Sergio A. Valls Hernández**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintiuno de abril de dos mil catorce, dictado por el **Ministro Instructor Sergio A. Valls Hernández**, en la controversia constitucional **36/2014**, promovida por Milton Onasis Hernández Aguilar, quien se ostenta como Síndico Primero del Ayuntamiento del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Estado de Oaxaca. Conste.

SRB. 2

